

Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 de junio de 2017	Número 45
--------------	--	------------------

CONTENIDO

Orden del día p **3.**

Iniciativas

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Tanya Carola Viveros Cházaro, integrante del Grupo Legislativo de Morena. p **5.**

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un primer párrafo al artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Isaías Pliego Mancilla, integrante del Grupo Legislativo de Morena..... p **7.**

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Manuel Francisco Martínez Martínez del Partido Verde Ecologista de México. p **9.**

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Miriam Judith González Sheridan, integrante del Grupo Legislativo de Morena..... p **11.**

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 410 del Código Hacendario Municipal y reforma el artículo 57 del Reglamento de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. p **12.**

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. p **15.**

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código número 577 Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional..... **p 17.**

Iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 345 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional..... **p 25.**

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Dulce María García López, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática..... **p 29.**

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 fracción XXXIII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada independiente Eva Felicitas Cadena Sandoval..... **p 33.**

Iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto que adiciona un capítulo XVIII al título sexto de la Ley Federal del Trabajo y adiciona las fracciones VIII y IX al artículo 994, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. **p 34.**

Informes. **p 38.**

Punto de acuerdo (J.C.P.). **p 39.**

Anteproyectos. **p 39.**

Pronunciamientos. **p 39.**

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

2016-2018

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

SEXTA SESIÓN ORDINARIA

13 de junio de 2017

11:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto de orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Tanya Carola Viveros Cházaro, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- VI. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un primer párrafo al artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Pliego Mancilla, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- VII. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Manuel Francisco Martínez Martínez del Partido Verde Ecologista de México.
- VIII. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Miriam Judith González Sheridan, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- IX. Iniciativa de decreto que reforma el artículo 410 del Código Hacendario Municipal y reforma el artículo 57 del Reglamento de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- X. Iniciativa de decreto que reforma el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XI. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código número 577 Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XII. Iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 345 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XIII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Dulce María García López, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.
- XIV. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 fracción XXXIII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada independiente Eva Felicitas Cadena Sandoval.
- XV. Iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto que adiciona un capítulo XVIII al título sexto de la Ley Federal del Trabajo y adiciona las fracciones VIII y IX al artículo 994, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

- XVI. Informe de la Secretaría General del honorable Congreso del Estado, respecto de la votación emitida por los ayuntamientos de la entidad en relación con el proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVII. Informe de la Secretaría General del honorable Congreso del Estado concerniente a la votación emitida por los ayuntamientos de la entidad en relación con el proyecto de decreto que reforma la fracción XXXII del artículo 33; adiciona un segundo párrafo y recorre el subsecuente del artículo 67 y reforma el inciso e) de la fracción I del mismo numeral, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVIII. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades estatales y federales para que en el ámbito de sus facultades determinen, informen y participen en solucionar la problemática presentada por los constantes derrames de hidrocarburos en playas, ríos y manglares ubicados en diversas zonas que han afectado la economía de miles de familias que se dedican a la industria pesquera en el Estado de Veracruz.
- XIX. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, áreas encargadas de procurar y defender el medio ambiente en el Estado, para que en el ejercicio de sus funciones informen sobre la prevención y atención de los daños causados al medio ambiente ocasionados por el uso industrial del suelo, el manejo inadecuado de hidrocarburos y residuos peligrosos, así como la contaminación del aire, cuenca y zonas costeras, presentado por la diputada María del Rocío Pérez Pérez, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XX. Anteproyecto de punto de acuerdo para que el gobierno del Estado implemente jornadas itinerantes con representantes del registro civil, a fin de acercar de manera permanente sus servicios en el municipio de Veracruz, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XXI. Pronunciamiento referente al Día Mundial del Donante de Sangre, presentado por el diputado Marco Antonio Núñez López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XXII. Pronunciamiento en relación a la escasez de agua en el puerto de Veracruz, presentado por la diputada María Josefina Gamboa Torales, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XXIII. Pronunciamiento relativo al Día Mundial sin Tabaco, presentado por la diputada Lourdes García González, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XXIV. Pronunciamiento del proceso electoral del 4 de junio en el Distrito Local de Misantla, presentado por el diputado Ernesto Cuevas Hernández, integrante del Grupo Legislativo “Juntos por Veracruz”.
- XXV. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

INICIATIVAS

**MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ES-
TADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Tanya Carola Viveros Cházaro**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 20, 34 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; Artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Artículo 8, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los temas de transparencia y el acceso a la información pública se consideran como una actividad progresiva y de constante perfeccionamiento, que legitima el ejercicio de gobierno y que permite a los ciudadanos estar en conocimiento de lo que sus representantes realizan.

En la Constitución Política del Estado de Veracruz, se reconoce para los ciudadanos el derecho fundamental de estar informados, el cual se consagra en artículo 15, fracción tercera, mismo que cito:

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos: ...

III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos;...

Como se ve, el máximo ordenamiento legal del estado busca en un *lato sensu* que los gobernados conozcan el actuar de los gobernantes, no solo por documentales, sino que conozcan a detalles su comportamiento al momento de generarlos.

Por ello, se considera que lo estipulado en párrafo segundo del artículo 25, de la constitución local, atentaría contra esta potestad de la que cuentan los ciudadanos, toda vez que, al reconocer que el Congreso de Veracruz podrá efectuar sesiones privadas, pareciera que se le niega a los veracruzanos conocer de pri-

mera mano qué es lo que parlamentan sus representantes.

Para efectos de un mejor análisis, se transcriben el texto constitucional referido:

Artículo 25. El Congreso se reunirá [...]

Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

De este modo, encontramos en nuestra Constitución textos que resultan contradictorios. El artículo 25, que permite las sesiones privadas del Congreso, afecta la esfera de derechos que tutelan a los ciudadanos. Recordemos que, como principio legal, se debe dar preeminencia a todo aquello que beneficie al individuo, prevaleciendo sus derechos humanos, es decir que se tendrá que velar por el principio *pro persona* o *pro homine*, que:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.¹

Si se hace valer estos principios, tendría que prevalecer lo señalado por el artículo 15 de la constitución, de conformidad con lo transcrito, gracias a que se debe de buscar de manera extensiva todo lo que favorezca al pueblo.

Ahora bien, La Suprema Corte de Justicia ha emitido criterios jurisprudenciales, mismos que sirven como argumento de la presente iniciativa. Una de ellas es la jurisprudencia 1a./J.107/2012, de la Primera Sala, visible en la página 799 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre 2012, Decima Época, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

¹ Ximena Medellín, *Principio Pro Persona, Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, México, SCJN, 2013: 19.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable **-en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. [ENFASIS PROPIO]

De la fuente formal del derecho aludida, aporta en vía interpretativa un argumento sólido, en donde se puede decir que si una ley indirectamente afecta una prerrogativa, deberá predominar aquella que beneficie a la persona. Esto debe operar principalmente al hablar en términos relativos a la transparencia y acceso a la información pública, puesto que el derecho humano a la información impacta en el diseño de las instituciones que cobijan nuestro Estado.

Por otro lado, existe el principio de denominado máxima publicidad que desde una acepción básica y para efectos de argumentar la presente iniciativa se entiende “como un mecanismo de control racional para evitar que las informaciones y argumentos de la vida política se conviertan en disparates, juicios unilaterales, defensas de lo injusto o justificaciones de las violaciones de derechos y libertades de los ciudadanos.” (Rodríguez,2004:39)

Como se verá, esta idea exhibe una intensidad de amirorar actuaciones fuera del marco de la ley y que sea constituyan actos discrecionales que atentan contra los intereses legítimos del estado.

Hasta aquí se han expuesto criterios jurídicos, jurisprudenciales, teóricos y algunos postulados que sustentan la iniciativa, dentro de un marco filosófico se ha encontrado una visión que enriquece la propuesta de eliminar la privacidad de las sesiones de esta soberanía, argumento irrefutable dado por Emmanuel Kant, quien señala que:

La manera más segura de saber si son justas o injustas una intención política, una ley o una decisión de un gobernante es sacándola del secreto y poniéndolas a la vista de la opinión pública. Solo discutiendo abiertamente acerca de la naturaleza de estas acciones políticas, solo dando razones frente a un público capaz de evaluar, dudar, discutir, criticar y proponer, es que se construye un argumento genuinamente público y se prueba la validez de lo propuesto.² (citado en Rodríguez,2004:39)

Es decir, que la opinión pública es la instancia en la que se le da legitimidad y certeza a las decisiones tomadas por los poderes; puesto que toma en cuenta la participación de la ciudadanía, que da validez a lo hecho por el ente gubernamental.

El debate público siempre será un elemento que fortalezca un estado que se ufana de ser democrático; el hecho de eliminar esta distinción en las sesiones, permitiría que existan posturas abiertas en temas como la elaboración del presupuesto del poder legislativo estatal o del propio Congreso, el análisis o debates de las propuestas de dictámenes, informes o conclusiones elaboradas por las comisiones, el actuar de los miembros de este poder soberano, entre otras.

Es importante señalar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado señala, en el artículo 68, qué información debe de ser considerada como reservada, esto para efectos de tener un marco regulatorio genérico para todos los sujetos obligados, sin embargo es preciso decir que estas hipótesis al día de hoy se encuentran rebasada.

Ahora bien, al eliminar cualquier duda, por mínima que parezca del proceder de los funcionarios públicos, ayudaría a fortalecer la relación entre pueblo y gobierno, que se encuentra muy desgastada.

² Citado en Jesús Rodríguez: *Estado y Transparencia: Un Paseo por la Filosofía Política*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información, 2004: 39.

Por esto, se propone que el ejercicio gubernamental se lleve a cabo sin reservas, que no existan sesiones privadas ni temas que sean tratados en secreto, se tiene que construir aunque a algunos le asuste un estado incluyente, abierto y transparente.

La presente propuesta será el inicio de una serie de reformas que busquen la apertura de la acción de gobierno. Se trazará una agenda normativa que amerita iniciativas no solo en las leyes estatales, sino en una esfera global que dará la pauta para detonar el proceso legislativo ante el Congreso de la Unión, con la intención de que desaparezcan los preceptos que pugnen por actuaciones secretas; fuente de contradicción puesto que, al ser emanados de entes públicos, el trato debe ser abierto y transparente; ya que, de lo contrario, se exhibe una flagrante contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la consideración de esta soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación de la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 25. El Congreso se reunirá (...)

Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; **garantizando los principios de máxima publicidad y transparencia, en ningún caso se llevaran a cabo sesiones privadas.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atte.

Xalapa, Ver., a 13 de junio de 2017
Dip. Tanya Carola Viveros Cházaro
Diputada Distrito 11 (Xalapa-2)
Grupo Legislativo de Morena
(Rúbrica)

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DIPUTADO ISAÍAS PLIEGO MANCILLA**, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 34 fracción I, de la Constitución Política local; 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de nuestro Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha distinguido de las demás Constituciones de las otras entidades federativas, porque su contenido en la mayor parte, está adecuada a los tiempos contemporáneos que la sociedad exige.

La Constitución propone la búsqueda de un Proyecto de Desarrollo Estatal, estrechamente ligado a las aspiraciones de una vida digna para todos los veracruzanos.

Más sin embargo, es necesario realizarle adecuaciones que estén acordes con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo para reafirmar su estricta aplicación en la sociedad.

Existe la necesidad de adecuar el marco legal actual, con el propósito de contar con un medio idóneo que promueva y estimule la participación ciudadana y la reconozca como uno de los ejes del desarrollo social sostenible, de nuestra Nación.

En el Plan estatal de Desarrollo se establece que es imprescindible avanzar hacia un marco jurídico que posibilite el fomento de los derechos de los ciudadanos, siempre encaminados al bienestar y al desarrollo social de los veracruzanos.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su séptimo párrafo establece:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Por lo tanto, el derecho a la vivienda, es un Derecho Humano que todo mexicano debe tener, promoverlo y brindarlo es un deber que el Estado debe procurar. Los veracruzanos deben estar salvaguardados con esta garantía individual, pero por cuestiones que desconozco, está contemplado en nuestra Carta Magna, pero no insertada en nuestra Constitución Política Local, dando como resultado que muchos veracruzanos estén limitados a este derecho fundamental.

El derecho a la vivienda ha sido abordado desde la particularidad del derecho administrativo; su evolución se ha dado en la mayor parte desde la perspectiva del derecho laboral, considerándolo como un derecho inherente al individuo en su condición de trabajador, concebido como una prestación adicional al salario.

El derecho a la vivienda pretende dar satisfacción a la necesidad que tiene toda persona de tener un lugar adecuado para vivir. Es considerado como un derecho inalienable al individuo. Es concebido también, como el resguardo del ser humano y de su familia que actúa como plataforma para su desenvolvimiento e influye en su progreso individual y colectivo.

La finalidad del derecho a la vivienda, no se agota con solo un espacio para dormir o estar, sino por el contrario, amenaza por ejemplo al derecho a la integridad física y mental, como cuando se vive ante la imposibilidad de cubrir la renta de un alquiler; vulnera también el derecho al trabajo; pone en riesgo el derecho a la salud, a la educación y al libre desarrollo de las personas, los cuales son imposibles de ejercer en espacios hacinados sin condiciones mínimas de habitabilidad.

Por otra parte, el disfrutar de una vivienda como derecho no se satisface con el mero acto de contar con un cobijo para protegerse de los elementos naturales que puedan convertirse en una amenaza. Sino que debe considerar mínimos de bienestar que les permitan a las personas su desarrollo.

Es en este orden de ideas, en el que la estrategia mundial de la vivienda preparada por la ONU, define la vivienda adecuada, como “un lugar para poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”. Con fundamento en el artículo 25, apartado 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A pesar de la importancia que reviste el tema, han sido escasos los esfuerzos que se han realizado para reflexionar sobre el derecho a la vivienda de los veracruzanos.

Desde esta perspectiva, estimular los derechos humanos, se convierte en una estrategia de primera importancia para hacer realidad los derechos fundamentales que consagra nuestro régimen Constitucional.

En virtud de que en nuestra Constitución Política Local, este derecho fundamental no está definido en **STRICTO SENSU**, ha traído como consecuencia que constantemente los veracruzanos les sean violados este derecho humano. Tan es así que independiente de que existen algunos programas federales, estos simplemente no han beneficiado a los veracruzanos.

El derecho a la vivienda como Derecho Humano y Constitucional en México, tiene el propósito de contribuir a la discusión sobre las condiciones idóneas que permitan hacer realidad el ejercicio de este derecho por todos los mexicanos y se enmarcan en el ámbito de la Legislación Federal y, en consecuencia, respeta las atribuciones que se otorgan a las Entidades Federativas.

El presente anteproyecto de adición a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, busca contribuir al establecimiento de este nuevo marco regulatorio, inclusive para que desde el ámbito administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, promueva e implemente los programas de apoyo en esta materia, y apoye a la mayoría de las familias que en este momento no cuentan con una vivienda digna..

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, sometido a la consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un primer párrafo al Artículos **9° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°.- *“Toda familia veracruzana, tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría correspondiente, establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.*

La propiedad...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Xalapa Enríquez, Ver., a 07 de junio de 2017

DIP. ISAÍAS PLIEGO MANCILLA.
(RÚBRICA)

**DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ES-
TADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

DIPUTADO MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, integrante del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 33 fracciones I y IV, 34 fracción I y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, pongo a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY 876 DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERANDO:

La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la manera en que se trata a sus animales.

El filósofo australiano Peter Singer, en su obra *Liberación Animal*, afirmaba que el principio básico de igualdad entre los animales no racionales y nosotros, no requiere el mismo o idéntico trato. Requiere la misma consideración³.

La violencia es considerada un antivalor que debemos erradicar de la sociedad para prevenir actos delictivos. La cultura y tradición no son sinónimos de tortura.

El maltrato animal constituye una forma de esclavitud moderna y de discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) emitió el quince de octubre de mil novecientos setenta y ocho la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL**, en la cual se mencionan catorce puntos: el derecho a la igualdad de consideración moral, al respeto, a la no crueldad, a la libertad, a no ser objetos de lucro, a no ser abandonados, a un trabajo bajo normas humanitarias, a un trato humanitario en los laboratorios, a un trato humanitario en todo el proceso de consumo, a no ser utilizados en espectáculos, a no exterminar a las especies y a la intervención protectora de las organizaciones no gubernamentales.

La Ley es un instrumento cuya capacidad para servir a la justicia requiere de la actualización constante mediante su adaptación a las condiciones sociales que se presentan cotidianamente; así mismo, la eficacia de ésta sólo podrá presentarse en la medida que su articulado permita a la autoridad la aplicación real para complementar los fines últimos del cuerpo normativo.

Con base en este razonamiento, la principal intención de esta reforma es la realización de una Ley de Protección de los Animales completa, de tal suerte que permita la aplicación efectiva de la misma en nuestro Estado, adecuando los avances jurídicos de los últimos años, las nuevas tendencias de protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico dándole a Veracruz un alto nivel de cultura y desarrollo.

Si bien es cierto que conforme al derecho positivo mexicano, los animales son jurídicamente considerados como bienes muebles susceptibles de apropiación privada, también lo es el hecho de que el ejercicio de ese derecho real ha de sujetarse al interés público, mediante las modalidades que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por lógica jurídica, la ley se hace y se aplica para proteger al hombre y reglamentar sus conductas.

Bajo este contexto, es lógico que el sentido de la Ley de Protección Animal debe replantearse al tenor de la garantía individual planteada en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al derecho de los mexicanos a gozar de un medio ambiente sano, es decir, la finalidad última de la Ley no puede ser la protección mis-

³ Fuente. Tit. original: *Animal Liberation: A New Ethic for Our Treatment of Animals*, 2ª edición, Random House, Nueva York, 1990. 1ª edición: *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animals*, New York Review/Random House, Nueva York, 1975 (traducción al castellano de la 1ª edición: *Liberación Animal*, A.L.E.C.A., Lope de Vega, México, 1985). Peter Singer, filósofo australiano. www.pensamientocritico.org.

ma del animal, sino la protección del medio ambiente sano del hombre, el equilibrio de éste con su entorno natural y el sano desenvolvimiento del mismo en sus ámbitos sociológicos, psicológicos, emocionales, físicos y ecológicos, al desarrollarse paralelamente en un entorno armónico con los otros seres de la biota, o seres vivos que le rodean en los diversos ecosistemas.

El respeto a la Ley de Protección Animal equivale a generar un desarrollo sustentable, en donde el aprovechamiento y convivencia con los animales no se da en detrimento de la sanidad ambiental, psicológica, social y emocional de las personas y de su medio ambiente, sino por el contrario, les allega a una vida plena y de respeto para con otros seres vivos que coexisten con ellas; de tal suerte que la reforma brinda una teleología diferente, equivalente a producir una concepción humana más abierta, más tolerante y respetuosa de su propio entorno natural.

II. FUNDAMENTACIÓN

Esta iniciativa, es el resultado del estudio y análisis que se ha realizado en diversas ciudades de la entidad y estados del país a las reformas en materia de derechos a los animales, así como del análisis comparado de legislaciones de otros países donde ya se ha legislado en la materia; la cual busca ajustarse a los nuevos textos y preceptos del Sistema Normativo Constitucional en materia de Derechos Humanos y una demanda ciudadana de protectoras de animales constituidas en sociedades, organizaciones no gubernamentales o de manera independiente, en virtud de lo cual se propone lo siguiente:

Reformar los artículos 2 y 28 de la presente Ley, citando con puntualidad a los animales que quedarán protegidos en dicho ordenamiento jurídico, sin exclusión alguna; ubicándolos como seres con consciencia, capaces de experimentar miedo, dolor físico y stress; procurando su bienestar desde la ética y la empatía, considerando que cualquier maltrato provocado en este sentido, está íntima y directamente relacionado con el maltrato interhumano, maltrato intrafamiliar, bullying y violencia social.

En este mismo artículo la propuesta de reforma es en el sentido de prohibir los eventos donde se exhibe un alto grado de violencia y barbarie contrario a la evolución que como sociedad debemos alcanzar, quedando prohibidas en el Estado, las corridas de toros y cualquier espectáculo taurino que involucre maltrato, sufrimiento o muerte de los animales.

A nivel científico, el dolor animal estaría probado. El Etólogo y Zoólogo, Jordi Casamitjana, se refirió al toro

sometido a un cuadro de estrés por el encierro. Cuando lo sueltan al ruedo y enfrenta al torero, el animal lanza advertencias rascando el piso con sus patas delanteras. Embiste en el intento de liberarse de ese estrés. Obviamente, siente dolor cuando le clavan banderillas y estoques⁴.

A nivel mundial, son ciento tres los municipios anti-aurinos y sólo ocho los países aurinos⁵. Precisamente en varios Estados de nuestro país ya existen Leyes que sancionan el incumplimiento de nuestras obligaciones morales hacia los animales no humanos, por ejemplo, en la Ciudad de México y en los Estados de: Tabasco, Chihuahua, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Jalisco, Nuevo León, Veracruz y Yucatán; así como Leyes locales de sanidad animal, y Reglamentos Municipales en Veracruz, que contemplan estas prohibiciones y revelan el surgimiento de una nueva sensibilidad, emanada desde la ética y la moral, que lucha contra los intereses económicos de unos cuantos empresarios.

Diputadas y Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste Pleno la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 876 DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:**

ÚNICO: Se reforma el artículo: 2 párrafo II y se adiciona la fracción V Quarter al artículo 28; todos de la Ley 876 de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

⁴ Fuente. Grand Hotel Guayaquil. Charla del zoólogo y etólogo español, Jordi Casamitjana, Coordinador de Campañas del Comité Anti-corrídas en Holanda Jordi Casamitjana, zoólogo y etólogo anglo-catalán. www.animanaturalis.org

⁵ Fuente. CAS Internacional (Comité Anti Stierenvechten). Es la organización más grande del mundo que se enfoca exclusivamente en la abolición de las corridas de toros y fiestas crueles donde toros y otros animales son torturados. http://www.cas-international.org/es/noticias/noticias/persbericht/tres-nuevas-ciudades-antitaurinas-en-peru-y-mexico/?tx_ttnews%5BbackPid%5D=74&chash=d30f43c6ed

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

(...)

Artículo 28. (...)

I. a V Ter. (...)

V Quater. Las corridas de toros

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Xalapa de Enríquez, Veracruz., a 13 de Junio de 2017.

**DIP. MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

**DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Diputada Miriam Judith González Sheridan integrante del Grupo Legislativo de MORENA, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del**

Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es un ordenamiento fundamental dentro del marco jurídico de este Congreso Local, y fue publicado mediante el decreto 538 en la Gaceta Oficial número 34 del día lunes diecisiete de febrero del año dos mil tres.

Desde entonces a la fecha, este reglamento ha sufrido un número significativo de reformas, 17 para ser exactos, la más reciente modificación fue publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario 052 de fecha lunes 6 de febrero de 2017.

La reforma, adición y derogación que sufrió el citado Reglamento, fue producto de diversas iniciativas sobre la misma materia expresadas por distintos Grupos Legislativos representados en esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Es preciso señalar, que en el artículo 39 de la Ley número 72 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su fracción XVIII, se encuentra consagrado que una de las Comisiones Permanentes de esta Soberanía será la de Hacienda Municipal.

A su vez en el artículo 44 de nuestro Reglamento, se encuentran enmarcadas las reglas comunes de las Comisiones de este Poder Legislativo.

Bajo el entendido de que los 212 Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acuden constante y sistemáticamente a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal para dar seguimiento a sus solicitudes que formulan al Congreso del Estado, estimo necesario contar con una Comisión de Hacienda Municipal, compuesta de forma plural y representativa dentro de este órgano legislativo.

La Hacienda Municipal de los Ayuntamientos, se encuentra integrada en cuatro fundamentales conceptos:

1. Ingresos,
2. Egresos,
3. Patrimonio, y
4. Deuda Pública.

En razón de lo anterior, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal atiende los asuntos que le son turnados por el Pleno o la Diputación Permanente relacionados con las peticiones de autorización que hacen los municipios para poder realizar la afectación a su patrimonio mobiliario e inmobiliario; la celebración de diferentes tipos de convenios; la contratación de empréstitos, recibir anticipo de participaciones federales; llevar a cabo obras que rebasen el porcentaje marcado por la Ley; dar en concesión servicios públicos; y poder disponer de recursos etiquetados para determinadas acciones, entre algunas de las solicitudes más destacadas.

Es decir, trata temas fundamentales y sustantivos en las finanzas públicas de los Ayuntamientos.

Por lo que el trabajo que desempeña es sumamente delicado, al igual que lo es el quehacer de la Comisión Permanente de Vigilancia, por tal razón se conmina a estar en concordancia y en correlación, en cuanto a sus disposiciones reglamentarias.

En relación a la conformación de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal que aquí propongo, considero que esta deberá de estar compuesta por tres Diputados, que integren y estén legalmente constituidos a los tres Grupos Legislativos que cuenten con el mayor número de Diputados en este Congreso del Estado.

Ya que la pluralidad en la que se encuentra integrada esta Honorable Asamblea, fue producto de una jornada democrática y esto debe de reflejarse en la Comisión que trata de la Hacienda Municipal.

Lo aquí propuesto es el resultado de un minucioso examen de la realidad política o geopolítica veracruzana, de la evolución jurídica y de buscar regular supuestos que se advierten en la práctica y que actualmente, ante la falta de previsión reglamentaria, puede generar conflictos o confusiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

...

La Comisión Permanente de Hacienda Municipal se integrará por tres Diputados que estén legalmente constituidos a los tres Grupos Legislativos que cuenten con el mayor número de Diputados en el Congreso.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Junio 09 de 2017.

DIP. MIRIAM JUDITH GONZÁLEZ SHERIDAN
(RÚBRICA)

**DIPUTADA MARÍA ELISA MANTEROLA SAÍNZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.**

Las y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 57 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL CONGRESO DEL ESTADO Y DEROGA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO**

HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se ha observado un deterioro sistemático en las finanzas públicas de algunas entidades federativas, así como en algunos municipios. Lo anterior se ha dado, en parte, como resultado del creciente endeudamiento en el que han incurrido los gobiernos subnacionales. Este aumento del nivel de la deuda pública representa una alerta para algunas entidades federativas y municipios que podrían comprometer la estabilidad de sus finanzas públicas en el futuro.

Para enfrentar este reto, el 27 de abril de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que dispuso en su artículo transitorio tercero, el compromiso de las entidades federativas y en su caso, los municipios de realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas vigentes, estableciéndose un término de 180 días naturales a la entrada en vigor del decreto de expedición de la ley.

Para efecto de continuar con la homologación de la legislación local con el nuevo marco jurídico que regula el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar desarrollo, se hace necesario reformar el artículo 410 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz-Llave y el artículo 57 Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con la reforma planteada, se propone derogar las fracciones I y III del artículo 410 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz-Llave a fin de homologar los requisitos para contratar deuda por parte de los Ayuntamientos a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de disciplina financiera que establece:

Artículo 23.- *La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.*

Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

En concordancia con lo anterior y toda vez que el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera señala que los entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, resulta necesario derogar el requisito de que los Ayuntamientos señalen las instituciones que podrán fungir como acreditantes; toda vez que esta información se conocerá de manera posterior a la autorización.

En el mismo sentido se plantea adicionar la fracción VIII al artículo 57 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que el Departamento de Deuda Pública y Programas Institucionales del Congreso tenga la atribución de hacer el análisis de capacidad de pago de los Ayuntamientos en los casos donde éstos soliciten contratar deuda, y de esta forma se dé cumplimiento a los requisitos que señala la Ley de Disciplina Financiera.

Es por ello, que los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos necesaria esta reforma ante la necesidad de continuar

armonizando lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con la ley secundaria local para estar en posibilidad de regular la contratación de deuda pública por parte de los ayuntamientos con cargo total o parcial a recursos federales. Asumiendo con ello, una mayor responsabilidad hacendaria que permita finanzas públicas sanas, crecimiento económico y una contribución eficaz a la estabilidad del sistema financiero nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 57 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEROGA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTICULO 410 DEL CODIGO HACENDARIO MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Artículo Primero. Se adiciona la fracción VIII al artículo 57 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

I. a VII. ...

VIII. Realizar el análisis de la capacidad de pago de aquellos Ayuntamientos que soliciten autorización a esta Soberanía para contratar Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Artículo Segundo. Se derogan las fracciones I y III del artículo 410 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 410.-...

I. Se deroga;

II. ...

III. Se deroga;

IV. a XII. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 13 de junio de 2017

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ
(RÚBRICA)

DIP. TITO DELFÍN CANO
(RÚBRICA)

DIP. ARTURO ESQUITÍN ORTÍZ
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
(RÚBRICA)

DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS
(RÚBRICA)

DIP. HUGO GONZÁLEZ SAAVEDRA
(RÚBRICA)

DIP. JUDITH PINEDA ANDRADE
(RÚBRICA)

DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIP. LUIS DANIEL OLMOS BARRADAS
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ LUIS ENRÍQUEZ AMBELL
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL DE UNANUE ABASCAL
(RÚBRICA)

DIP. TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO
(RÚBRICA)

DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
(RÚBRICA)

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
(RÚBRICA)

DIP. SEBASTIÁN REYES ARELLANO
(RÚBRICA)

**DIP. MARIA ELISA MATEROLA SAÍNZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ponemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Todos los tribunales del fuero federal y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido reiteradamente, que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento que se expida o de la designación que al efecto se realice en la ley.

Actualmente, el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en nuestro Estado, contrario a los criterios antes mencionados, establece que independientemente de los titulares, directores generales, vigilancia y entre otros que por la naturaleza de su encargo

si son personal de confianza, también considera servidores públicos de confianza a los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de sala, los actuarios, administradores de causa judicial y los auxiliares de sala.

En ese contexto, tomando en consideración que las funciones atribuidas por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz a dichos servidores públicos, están debidamente consideradas en sus artículos 70, 72, 100, 103, 107 y 109, ninguna de ellas se podría considerar como una actividad que ejecuta un funcionario de confianza.

Esos preceptos se relacionan con el numeral 7º fracción VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil que, a la letra, dice:

"Artículo 7º- Son trabajadores de confianza: [...] VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos Poderes".

Lo anterior nos deja claro que, "los secretarios de acuerdos", "los secretarios de estudio y cuenta", "los secretarios de sala", "los actuarios", "los administradores de causa judicial" y "los auxiliares de sala", no realizan labores de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, ni aquellas que se relacionan con trabajos personales del patrón, es decir, las que tanto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se consideran como funciones de confianza y, por lo mismo, no existe razón válida para considerar que aquéllos tienen la indicada calidad de "trabajadores de confianza".

Conviene destacar que la propia jurisprudencia, ha establecido que si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad de "trabajador de confianza", ello no es determinante para estimarlo de ese modo porque, lo relevante es atender, como ya se dijo, a la naturaleza de las funciones que desempeña el operario. Por lo que se anexa el link de la jurisprudencia que contiene dichos criterios de la Corte⁶.

A mayor abundamiento, respecto al personal judicial motivo de la presente iniciativa, se desprende que deben acordar con el Presidente, el Magistrado o Juez de su adscripción lo relativo al ejercicio de sus atribuciones, de donde resulta patente que sus funciones son administrativas y, por ende, son subordinados al titular al cual están adscritos, por lo que, no realizan labores o funciones de confianza, además de que, se

⁶ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011993&Clase=DetalleTesisBL>

debe atender a la naturaleza de las funciones que realizan y no a la designación del puesto, ya que, como se ve, únicamente realizan actividades de apoyo y auxilio en las funciones administrativas o asistencia personal a los titulares de quienes dependen jerárquicamente, sin que, en ningún momento, éstas correspondan a funciones de confianza.

Por lo que el propósito de esta iniciativa, es reformar el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que las categorías multimencionadas, no sean considerados como personal de confianza, siendo necesario para ello, eliminarlos de dicho precepto legal, logrando la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de mérito; de la cual, obviamente no gozan, al ser considerados legalmente como trabajadores de confianza sin serlo en la realidad, por la naturaleza de sus actividades y responsabilidades.

Por otro lado, dicha reforma podría hacer posible, "sincronizar" al Poder Judicial del Estado de Veracruz, con los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Entidad, quienes en sus respectivos ámbitos ya tienen establecido el denominado "servicio profesional de carrera", que debe traer como consecuencia, la implementación de un sistema que permita eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la instauración de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente.

Es conveniente hacer hincapié, que la estabilidad en el empleo que ganarían los trabajadores de las categorías a las que se ha venido haciendo mención, abonaría a su mejor desempeño laboral; pues, en algunos casos, es la sensación, precisamente, de la inestabilidad laboral, lo que conduce a determinados funcionarios a realizar conductas que no corresponden a lo que un servidor público debe dar a la sociedad, es decir, el no sentir la tranquilidad de tener un empleo estable llega a provocar que algunos trabajadores incurran en malas prácticas laborales.

Finalmente, la presente propuesta se torna irrevocable, si se toma en cuenta la antinomia existente en relación con el numeral 141 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en donde se contempla a los funcionarios de referencia como miembros de una categoría denominada como "carrera judicial", categoría considerada como sui generis, según se deriva de la jurisprudencia por contradicción de tesis 392/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro 2000096, y de

epígrafe: "JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL".

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

Artículo 223. En el Poder Judicial tendrán el carácter de servidores públicos de confianza los titulares de los órganos, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas o asistencia personal, los directores generales, los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, asesores, cajeros, pagadores, los de seguridad y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los 13 días del mes de junio de dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

DIP. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ
(RÚBRICA)

DIP. TITO DELFÍN CANO
(RÚBRICA)

DIP. ARTURO ESQUITÍN ORTIZ
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
(RÚBRICA)

DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS
(RÚBRICA)

DIP. HUGO GONZÁLEZ SAAVEDRA
(RÚBRICA)

DIP. JUDITH PINEDA ANDRADE
(RÚBRICA)

DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIP. LUIS DANIEL OLMOS BARRADAS
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ LUIS ENRÍQUEZ AMBELL

DIP. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL DE UNANUE ABASCAL
(RÚBRICA)

DIP. TERESITA ZUCCOLOTTI FEITO
(RÚBRICA)

DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
(RÚBRICA)

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
(RÚBRICA)

DIP. SEBASTIÁN REYES ARELLANO
(RÚBRICA)

**DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ES-
TADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Los que suscribimos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Le-

gislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código número 577 Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo**, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reelección, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas de mayor trascendencia para el sistema político mexicano, que permite la reelección consecutiva de ciertos puestos de elección popular. De esa manera, se reformaron de nuestra Carta Magna los artículos 59, con la cual se permitiría la reelección de diputados y senadores; el 115, para los miembros de los Ayuntamientos; y el 116, donde se posibilitaría este beneficio a los integrantes de las legislaturas locales.

La justificación central de dicha reforma fue que, mediante ese procedimiento, se asegura una obligación compartida al ciudadano, para que asuma su potestad original e indeclinable de juzgar la actuación de los que fueron electos para, en su caso, prolongar su cargo basado en su capacidad, desempeño honesto y comprometido con las causas populares.

Con la redacción incorporada al texto constitucional, la reelección de los senadores tiene como limitante que podrán ser reelectos sólo por dos periodos, es decir, podrán durar en el encargo hasta por 12 años, y en cuanto a los diputados federales se establece que sólo podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. En comparación con los países de América Latina, respecto a las modalidades de reelección de diputados, sólo Costa Rica no la contempla, y Bolivia, Ecuador y nuestro país, son los únicos que establecen un límite a la reelección, pues en todos los demás casos, ésta opera de manera ilimitada. Por cuando hace a los senadores, sólo Bolivia y México fijan límites a dicha reelección⁷.

La segunda condición establecida por el Constituyente Permanente fue que la postulación de los servidores públicos que busquen la reelección, sólo podría ser realizada por el partido político al que pertenecen o a cualquiera de los partidos integrantes de la coalición por la que fue postulado, salvo que hubieran renunciado o perdido la militancia antes de la mitad

⁷ Ugalde, L. y Rivera, G., "La Reelección en México: antecedentes y retos de la reforma electoral de 2013", en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, 2014, p. 202.

de su mandato. Lo anterior cuenta con una finalidad bastante determinada: evitar que al no recibir la postulación por el mismo partido político, el legislador decidiera cambiar de ideología sólo para contender y mantenerse en el puesto. En un sistema como el nuestro basado en partidos políticos, se impone este filtro previo al ciudadano, para que pueda valorar la actuación del funcionario público, y se busca impedir una práctica recurrente y no exitosa, de políticos cambiando de siglas, cada que tienen un desacuerdo en las nominaciones de candidaturas.

En Veracruz se homologaron tales previsiones, y el resultado de ello fue la publicación del Decreto número 536, que apareció en la Gaceta Oficial el 9 de enero de 2015, por el cual se modificó el artículo 21 de la Constitución Política local, y en el que se establecieron las mismas condiciones para la reelección de los miembros del Poder Legislativo: un periodo máximo de elección de hasta cuatro periodos consecutivos, y la limitación en el tema de la postulación por el mismo partido o alguno de los integrantes de la coalición, si existiera, salvo la renuncia o pérdida de la militancia antes de que se cumpla la mitad del mandato para el cual fue electo.

A pesar de existir ya una regulación a nivel federal y local, e incluso, precisiones muy específicas respecto a la vigencia de dichas disposiciones (el mecanismo podrá operar a favor de los diputados y senadores al Congreso de la Unión que sean electos en el proceso de 2018, mientras que en Veracruz puede aplicarse a partir de los miembros de esta legislatura), la manera puntual en la cual operará este mecanismo no se encuentra del todo clara, pues no existen avances legislativos significativos en las normas secundarias. Aunado a lo anterior, persiste un rechazo generalizado sobre la reelección en nuestro país, fundado en un sistema jurídico que ha tenido como premisa el principio de “sufragio efectivo, no reelección”.

La adopción de tal principio es históricamente determinante: en la lucha armada convocada por Francisco I. Madero contra el régimen político de Porfirio Díaz, el estandarte fue justamente tal lema, convirtiendo la reelección como la causa por la cual nuevos estratos de la sociedad no tenían acceso al poder público. Al salir Porfirio Díaz del poder, pero mantenerse el movimiento revolucionario durante algunos años, el lema “Sufragio efectivo. No reelección” continuó como bandera de un movimiento social en contra de gobiernos represivos, asociándose a la reelección como un mecanismo siniestro que fomentaba el caudillismo y que generó la necesidad de una revolución.

En razón de lo anterior, la Constitución Política de 1917 plasmó la no reelección presidencial y de los gobernadores como una premisa básica de un nuevo sistema de gobierno (aunque se permitía la reelección no consecutiva de los legisladores), hasta que en 1927 Plutarco Elías Calles promovió una reforma al artículo 83 para permitir que quien ya hubiera sido titular del Ejecutivo Federal, pudiera volver a ser electo a ese cargo. Dicha modificación permitió que Álvaro Obregón, que había sido presidente de 1920 a 1924, volviera a ocupar ese cargo para el periodo de 1928-1934, aunque fue asesinado el 17 de julio de 1928, a pocos días de haber sido declarado Presidente electo.

Estos eventos violentos y la convulsión de la incipiente democracia mexicana del siglo XX provocaron una nueva reforma al artículo 83 de nuestra Carta Magna, aprobada en 1933, para impedir de forma definitiva la reelección presidencial, así como la no reelección inmediata de diputados y senadores. Dicha reforma, impulsada por el Partido Nacional Revolucionario (PNR)⁸, subsistió por casi 80 años, sin que pudiera cuestionarse la idoneidad de mantener tal principio por tanto tiempo, convirtiendo la no reelección en un dogma, y asociando tal figura a todos los males de la vida pública de nuestro país.

Sin embargo, la situación nacional varió irremediablemente en estas ocho décadas, y algunas de las tareas centrales de la política democrática de México se han cumplido: el desarrollo nacional de los partidos políticos; una creciente competitividad de partidos; una consolidación democrática en términos de alternancia; la creación y fortalecimiento de leyes e instituciones reguladoras de la competencia electoral. En un escenario diferente, puede discutirse de un modo distinto el tema de la reelección, y maximizar sus ventajas frente a lo que usualmente tiene ligado como elementos desfavorables.

Doctrinariamente se reconoce la conveniencia de la reelección por las siguientes razones:

a) Al ser el voto el mecanismo de control democrático por excelencia, éste puede ser utilizado como un mecanismo de “premio y castigo”. En ese sentido, si un funcionario público busca reelegirse en el cargo, tiene que cultivar a su electorado, explicarles su conducta, presentarles argumentos, cifras y eventualmente algún beneficio material concreto⁹;

⁸ Estrada, R. “La reelección de los miembros del Poder Legislativo” en *Reformas Constitucionales*, México, Themis, 2000, p. 87

⁹ Lujambio, A., “La reelección de los legisladores: las ventajas y los dilemas”, en *Quorum*, 2ª Época, año V, número 38, enero 1996, p. 23.

b) La reelección permite la profesionalización de los legisladores. Como cualquier institución, el Poder Legislativo requiere una necesaria curva de aprendizaje, la cual se da generalmente en contra de la propia ciudadanía, y hay veces en donde el tiempo que los legisladores duran en su encargo, apenas alcanza para salir de dicha curva. Así como la experiencia acumulada es fundamental para el puesto de representante popular, lo mismo es la continuidad en ese proceso de acumulación¹⁰, que vendría aparejado a la reelección;

c) Con el mecanismo de la reelección, se puede establecer una relación más estrecha entre los representantes y el electorado. Al saber que para ser reelecto debe rendir buenas cuentas a sus electores, el representante popular deberá gestionar con mayor diligencia los asuntos que le interesan a los votantes. Con ello, se alcanzaría mayor confianza en las instituciones por parte de la ciudadanía;

d) A través de la reelección, se evita que los legisladores sean apáticos. Como se ha visto en muchos parlamentos con dicho mecanismo, la principal motivación de los legisladores se vuelve la reelección, por lo que se hacen más diligentes en su trabajo con el objetivo de conseguir la aceptación y apoyo de los ciudadanos;

e) La reelección contribuiría a la creación de agendas a largo plazo. Frente a las críticas de proyectos sin mayor trascendencia, la reelección permitirá que los legisladores ofrezcan al electorado planes de trabajo de mayor alcance, que a su vez, favorezcan la inclusión del poder Legislativo en una agenda nacional amplia, por encima de las de los partidos y las elecciones¹¹.

A pesar de estas ventajas que la tradición jurídico-parlamentaria ha destacado, y las disposiciones genéricas que ya encontramos en la Constitución Federal, la realidad es que se ha avanzado muy poco en esta materia en la legislación estatal, y aún no contamos con directrices claras de cómo efectivamente se llevará a cabo el mecanismo de reelección de los miembros de los congresos locales. De una revisión somera a las disposiciones constitucionales y electorales de otras entidades federativas, encontramos lo siguiente:

Entidad Federativa	Periodos consecutivos Diputados	Observaciones Constitución local	Observaciones en legislación electoral
--------------------	---------------------------------	----------------------------------	--

Aguascalientes	2	-	<p>Prevé para el registro de candidatos a diputados por ambos principios que busquen reelegirse, especifiquen en su solicitud de registro cuál o cuáles integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en los cargos, y los periodos para los que han sido electos.</p> <p>Posibilita a los candidatos independientes la reelección, pero sin especificar si tendrán que acreditar de nueva cuenta el respaldo ciudadano.</p>
Baja California	*	Remite a lo establecido en la Constitución Política Federal, siendo un error legislativo porque nuestra Carta Magna no establece periodos específicos	<p>Los candidatos que busquen reelegirse deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos.</p> <p>Prevé la reelección de candidatos independientes, que podrán contener bajo el mismo carácter, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido antes de la mitad de su periodo.</p>
Baja California Sur	4	-	Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Campeche	4	Establece la posibilidad de reelección de diputados suplentes y los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo	Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Chiapas	4	-	Falta adecuar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
Chihuahua	1+	-	Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Ciudad de México	1+	Prevé la reelección de candidatos sin partido sólo bajo la misma calidad por la cual fueron electos.	<p>Falta adecuar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales con la nueva Constitución.</p> <p>Se permite que los diputados puedan ser reelectos como candidatos independientes, si pierde o renuncia a su militancia, dos años antes de que termine su cargo del partido que lo postuló y conserve dicho carácter.</p>
Coahuila	4	-	<p>Prevé la reelección de candidatos independientes sólo bajo la misma calidad por la cual fueron electos.</p> <p>Permite que los diputados que pretendan la reelección puedan ser registrados por el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional.</p>
Colima	1+	-	Reproducción de lo establecido en la Constitución local.
Estado de	4	-	Establece que los diputados que

¹⁰ Campos, E., "Los legisladores del PRI de 1934 a 1997: la perversidad de la no reelección", en *Quorum*, 2ª Época, año V, número 38, enero 1996, p. 29

¹¹ Andrea, F., "Reelección legislativa consecutiva: una iniciativa de reforma riesgosa" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XXXV, núm. 103, enero-abril 2002, p. 298

México			pretendan reelegirse deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección, pudiendo reincorporarse una vez que concluya el periodo electoral. Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Guanajuato	4	-	Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Guerrero	4	-	Prohíbe a los diputados de representación proporcional ser reelectos por la misma vía. Prevé la reelección de candidatos independientes sólo bajo la misma calidad por la cual fueron electos. Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Hidalgo	1+	Prohíbe la reelección en Ayuntamientos, puesto que la duración es de 4 años	Obligación de los diputados por ambos principios que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos.
Jalisco	4	-	Prevé la reelección de candidatos independientes, que podrán contender bajo el mismo carácter, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido antes de la mitad de su periodo. Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Michoacán	4	-	Falta adecuar el Código Electoral.
Morelos	4	-	Falta adecuar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Nayarit	4	Se establece que los diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección	Falta adecuar la Ley Electoral.
Nuevo León	4	-	Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Oaxaca	1+	Se prohíbe a los diputados reelectos en el periodo inmediato anterior, ser electo al siguiente en calidad	Falta reformar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

		de suplente	
Puebla	4	-	Establece que los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral, tratándose de los electos por mayoría relativa, o bien pueden ser incluidos en la lista de representación proporcional. Respecto a los diputados por representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional. Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Querétaro	4	-	En las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deberán señalar cuáles candidatos están optando por reelegirse en sus cargos, y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
Quintana Roo	1+	Se prohíbe a los diputados reelectos en el periodo inmediato anterior, ser electo al siguiente en calidad de suplente	Falta adecuar la Ley Electoral.
San Luis Potosí	4	-	Prevé para el registro de candidatos a diputados por ambos principios que busquen reelegirse, especifiquen en su solicitud de registro cuál o cuáles integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en los cargos, y los periodos para los que han sido electos. Tratándose de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.
Sinaloa	4	-	Establece que los diputados que pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de su cargo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.
Sonora	4	-	Falta adecuar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Tabasco	4	-	Prevé para el registro de las listas de representación proporcional, especifiquen cuál o cuáles integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en los cargos, y los periodos para los que han sido electos. Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Tamaulipas	1+	Prevé la reelección de candidatos independientes sólo bajo la misma calidad por la cual fueron electos.	Reproducción de lo establecido en la Constitución local.

Tlaxcala	4	-	Falta adecuar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
Yucatán	4	-	Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos.
Zacatecas	1+	-	Establece que los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección. Obligación de los diputados que busquen reelegirse, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos y la manifestación de cumplir los límites establecidos. Impide a los candidatos independientes reelegirse.

En virtud de la falta de uniformidad, y en algunos casos, hasta de antinomias respecto a determinados temas, y sobre todo, de una regulación específica en nuestra entidad, los diputados que integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional proponemos actualizar el Código Electoral y la Ley Orgánica de este Poder, para incorporar las medidas necesarias que hagan efectivas y claras las reglas de la reelección de los legisladores en Veracruz.

Bajo la premisa de haber llevado a cabo una ponderación entre los derechos que estaban en juego con cada una de las propuestas incorporadas en esta iniciativa, así como de un test de proporcionalidad entre los derechos colectivos que se buscan tutelar (ejercicio efectivo de la democracia, equidad en la contienda electoral, eficacia en el ejercicio del servicio público a través de la profesionalización de los legisladores), y los que constitucionalmente tienen garantizados en lo particular los involucrados (los derechos a votar y ser votado, los derivados de formar parte de uno de los poderes públicos del Estado), se pone a consideración de esta Asamblea un marco normativo suficiente que regule el mecanismo de reelección, en beneficio de la sociedad veracruzana.

En primer lugar, se propone que los diputados que pretendan la reelección, tendrán que separarse de su cargo por lo menos noventa días antes de la elección correspondiente. Si bien es cierto que dentro de la doctrina parlamentaria en este tema existe una línea de pensamiento articulada que no considera eliminar o erradicar la ventaja asociada al servidor público que pretende la reelección (comúnmente conocida dentro de la tradición anglosajona como *incumbency advantage*), también lo es que la exposición mediática derivada del cargo, la preferencia en la toma de decisiones y en general, el ejercicio de autoridad que tienen frente a los otros candidatos, ocasionaría cierta desproporción en la contienda electoral.

Sirve de fundamento de esta propuesta la sentencia a la acción de inconstitucionalidad 32/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que analizó la violación a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de la reforma a un artículo de la Constitución Política del Estado de Morelos. En dicha resolución, el máximo Tribunal del país estimó que debe privilegiarse el principio de igualdad en la contienda electoral, consagrado en la Carta Magna y el pacto internacional referido, por encima del principio del funcionamiento adecuado de un órgano del Estado, que estaba a la base de la reforma planteada en el ordenamiento constitucional de la entidad federativa en comento.

Por tal motivo, se estimó conveniente que durante la contienda electoral, el diputado que busque la reelección se mantenga separado del cargo, y que al término de la jornada respectiva, y en su caso, después de haber recibido la constancia de mayoría o asignación, según se trate, pueda reincorporarse al mismo. Ello en razón de que no tendría sentido promover la reelección, como una manera de hacer más eficiente el servicio público, si se mantuviera al legislador separado del puesto durante todo el tiempo que durara la resolución jurisdiccional de la contienda electoral, pues en algunos casos, tal situación pudiera prolongarse hasta la conclusión del periodo constitucional para el cual fue electo en un primer momento.

Atendiendo tal propuesta, se propone modificar el régimen previsto en el Código respecto a los servidores públicos que separados del cargo y siendo elegidos para otro puesto de elección popular, deban elegir alguno de ellos, entendiéndose que en ese instante se renuncia al otro, pues eso implicaría que al reasumir su tarea dentro del Congreso, renunciarían al que han ganado en la elección inmediata. En el mismo sentido, se especifica dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en el estatuto de los diputados, el derecho y la obligación de solicitar licencia para separarse del cargo, cuando se pretenda reelegirse en el cargo.

En segundo término, se plantea determinar con precisión las reglas para que pueda llevarse a cabo la reelección. Al no haberse dispuesto mayores restricciones a las legislaturas de los Estados, y con el fin de cumplir con las ventajas que acarrea el mecanismo como tal, se establece en la reforma que todos los diputados, independientemente de su carácter como propietarios o suplentes, puedan pretender la reelección, bajo determinadas condiciones:

- I. Tratándose de los diputados electos por el principio de mayoría relativa, sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el cual fueron electos, o podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de su partido. En el supuesto que, por acuerdos del Instituto Nacional Electoral se modifique la demarcación de los distritos electorales o, incluso, el número total de éstos, se podrán seguir los criterios de equivalencia que para tal efecto emita el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.
- II. Respecto a los diputados electos por el principio de representación proporcional, podrán ser postulados por el mismo principio, siempre y cuando su partido político así los postule, o bien, por el principio de mayoría relativa.
- III. Los diputados que hayan sido electos como candidatos independientes también podrán reelegirse, bajo el mismo carácter y, para ello deberán cumplir de nueva cuenta con los requisitos establecidos para las candidaturas independientes, con la finalidad de garantizar la equidad de los participantes de esa naturaleza. Sin embargo, si un diputado electo como independiente se afilia y demuestra su militancia a un partido político antes de la mitad de su mandato, podrá buscar la reelección por dicho instituto, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional.

Lo anterior fue determinado bajo el argumento de que la reelección tiene que hacerse en vista de fortalecer el cuerpo colegiado del Poder Legislativo, y sin menoscabo de los derechos políticos que tienen garantizados los diputados. Si la Constitución Federal no prohíbe o limita el ejercicio de este mecanismo para ningún diputado, sin importar la condición de su elección, nuestra propuesta sólo se encarga de hacer claras las posibilidades para ejercer dicho instrumento.

Finalmente, se esbozan las adecuaciones necesarias para el registro de los diputados que busquen la reelección, con la finalidad de cumplir los requisitos establecidos en la Carta Magna, que de manera específica refieren a los límites en los periodos para los cuales pueden optar por tal mecanismo. Siguiendo un patrón recurrente en las legislaciones electorales de otros Estados, que a su vez reproducen el modelo adoptado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los candidatos deberán acompañar a la documentación necesaria para el registro, una carta en la que se especifiquen

periodos para los que han sido electos en ese cargo. Igual obligación se propone para los suplentes que integren la fórmula, además de la determinación si asumieron o no el cargo en los periodos anteriores.

Con esta propuesta, los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional tratamos de responder a una obligación constitucional y, sobre todo, a un reclamo social de fortalecer nuestras instituciones y ofrecer un servicio público de calidad. A través de una regulación clara de este mecanismo, se puede evitar la desconfianza que históricamente se tiene en nuestro país de la reelección, y potencializar las ventajas que ha demostrado en otras latitudes.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 13; 63; 173 apartado C, fracciones V y VI; se adicionan un párrafo segundo al artículo 9; una fracción XIV al apartado B y una fracción VII al apartado C, del artículo 173; todos del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputados prevista en el artículo 13 de este Código. Habiéndose separado del cargo y terminado el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, sin que se entienda haber renunciado al otro cargo, en caso de haber resultado electo.

Artículo 13. El Congreso del Estado deberá renovarse cada tres años y se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser elegidos hasta por cuatro periodos de manera consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Podrán ser sujetos a elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo cuando menos, noventa días antes de la elección. Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo.

Para el caso de los diputados que pretendan la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que corresponda, en términos del segundo párrafo de este artículo.

Para efectos de la reelección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto emitirá los criterios de equivalencia, cuando por acuerdos del Instituto Nacional Electoral cambie la demarcación de distritos electorales o el número total de éstos.

Los diputados electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, del partido que corresponda según lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

En el caso de diputados electos como candidatos independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su mandato, caso en el que podrá postularse para reelección por dicho partido, bajo el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional.

Para los diputados electos como candidatos independientes que pretendan la reelección por la misma calidad, deberán cumplir con las etapas previstas en el artículo 264 de este Código.

Quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Artículo 63. Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo popular en el Estado, que se encuentren en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado, o que pretendan la reelección en términos del artículo 13 de este Código, deberán solicitar licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos. Quienes no resulten ganadores en el proceso interno podrán reincorporarse al cargo del cual pidieron licencia; los que sean postulados deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 173. ...

A. ...

I. a IV. ...

B. ...

I. a XIII. ...

XIV. Los candidatos a diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán declarar bajo protesta de decir verdad, estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la del Estado.

...

...

...

C. ...

I. a IV. ...

V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado;

VI. Constanza de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial de votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente; y

VII. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que busquen reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.

En el caso de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse una carta que especifique cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 3; 17 fracción XIII; y se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 17; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Congreso se integrará, conforme a las bases que establece la Constitución Local, por cincuenta diputados electos en su totalidad cada tres años.

Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Podrán ser sujetos a elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.

El ejercicio de las funciones de los Diputados durante el período para el que fueron electos constituye una Legislatura. El Año Legislativo se computará del cinco de noviembre al cuatro de noviembre del año siguiente.

Artículo 17. ...

I. a XII. ...

XIII. No podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución eco-

nómica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia. La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Diputado;

XIII Bis. Cuando los diputados pretendan reelegirse, deberán solicitar licencia para separarse del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección. Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo.

XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de mayo de 2017

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
(Rúbrica)

Dip. Regina Vázquez Saut
(Rúbrica)

Dip. José Roberto Arenas Martínez
(Rúbrica)

Dip. Juan Manuel Del Castillo González
(Rúbrica)

Dip. Janeth García Cruz
(Rúbrica)

Dip. Emiliano López Cruz
(Rúbrica)

Dip. Ángel Armando López Contreras
(Rúbrica)

Dip. Carlos Antonio Morales Guevara
(Rúbrica)

Dip. Luisa Ángela Soto Maldonado
(Rúbrica)

**DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ES-
TADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículo 34, fracción I, de la Constitución Política Local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 345 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en materia de convivencia y depósito o guarda de menores, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo padre o madre tiene derecho de convivir con sus hijos cuando viven separados de ellos. Las consecuencias de vivir sin alguno de sus progenitores son múltiples y negativas para los niños, y a la larga para la sociedad en que viven, porque aunque la madre y el padre pueden ser igualmente receptivos y afectuosos, se ha comprobado que interactúan con los hijos de manera distinta, y que esto es notorio en los primeros años de vida de los niños. Mientras las madres enfatizan el cuidado y la cautela, los padres acentúan el juego. De esta forma, los hombres estimulan la competencia, el desafío, la iniciativa y la independencia en sus hijos.

Se puede afirmar que no sólo es un derecho de los padres, sino también de los hijos, ya que esta convivencia refuerza el vínculo emocional y familiar con el progenitor que no vive con ellos. Desde luego, hay excepciones donde esta convivencia puede resultar incluso “un peligro” para los menores, por antecedentes de violencia, abuso, adicciones y cualquier otra que ponga en riesgo la integridad física, emocional o psicológica de éstos, siempre y cuando se acredite con los medios de prueba idóneos. Esto implica que no basta la mera aseveración de uno de los padres o personas allegadas a ellos, ni que sea la regla general en tales situaciones, por lo que se requieren pruebas objetivas del daño que les ocasiona dicho progenitor.

En los casos de las crisis matrimoniales, la legislación prevé la posibilidad de solicitar y adoptar una serie de medidas provisionales que se establecen para regular la situación de los cónyuges mientras se tramita su

procedimiento de separación, divorcio o la acción legal que uno pretenda ejercitar en contra del otro.

Desafortunadamente, en la práctica estas medidas provisionales han servido para que el cónyuge que se dice inocente separe y aleje a sus menores hijos del cónyuge supuestamente culpable, utilizando para ello el procedimiento legal de depósito o guarda de personas como acto prejudicial, para posteriormente instaurar algún juicio en contra de su cónyuge, lo que trae como consecuencia la separación de unos de los padres con sus hijos por tiempo indeterminado hasta en tanto se resuelven los juicios correspondientes, afectando con ello el interés superior del menor y su derecho de convivencia con ambos padres.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, en su artículo 3 se estableció: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Constitución General de la República en su artículo 4 dispone: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

La Constitución de nuestro Estado, a su vez, en su artículo 6 señala: “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

El párrafo segundo del artículo 22 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece: “Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”. En el mismo sentido, lo prevé el artículo 21 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones se ha pronunciado en el mismo sentido:

Época: Décima Época

Registro: 2014453

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia: Civil

Tesis: VII.1o.c. J/8 (10a.)

DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.

De conformidad con los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; 4o. de la Constitución Federal; y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, concernientes a los niños y niñas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior de éstos. En ese sentido, el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y constituye un aspecto relevante en la integración de su concepto, por lo que son los menores los que tienen derecho de convivir con sus padres y no sólo éstos de convivir con ellos; en esa medida, ante la existencia de un depósito judicial de un menor de edad, se debe poner especial atención en la preservación de los derechos de convivencia, pues si bien, con el referido depósito se pretende salvaguardar su integridad, lo cierto es que esa situación no se contrapone con establecer un régimen de convivencia durante el lapso que dure dicha medida, en el que el juzgador puede servirse de las instituciones públicas establecidas, a fin de que las visitas se realicen en un ambiente supervisado y seguro, en el que se preserven en todo momento la integridad y salvaguarda de aquél; e incluso, puede hacer uso de cualquier medio legal para que se lleve a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/2013. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Flores Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del

artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higuera.

Amparo en revisión 205/2014. 29 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 216/2014. 14 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higuera.

Amparo en revisión 252/2014. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo en revisión 127/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Época: Décima Época

Registro: 2009083

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Libro 18, Mayo de 2015

Materia: Civil

Tesis: 1a. CLIII/2015 (10a.)

Página: 423

DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Atento al interés superior del menor, los juzgadores tienen la obligación de vigilar que los menores no sean separados de sus padres por causa de un proceso jurisdiccional, sino sólo cuando se desahoguen todos los trámites que den certeza de que se garantiza dicho interés. Ahora bien, esta obligación es aplicable también a la solicitud de depósito de los menores que realice alguno de los progenitores, y a la determinación de la guarda y custodia cuando ha sido decretado previamente aquel depósito, pues la convivencia con ambos padres es esencial para el pleno desarrollo de los menores. Así, el progenitor que no posee la guarda y custodia tiene el derecho

de convivencia, del cual no puede ser privado, salvo cuando se acredite, con los medios de prueba idóneos, que es peligroso para éstos y, por tanto, perjudicial. Para cuya determinación no basta la mera aseveración de uno de los padres o personas allegadas a ellos, sino pruebas objetivas del daño que les ocasiona dicho progenitor. No obsta a lo anterior que el depósito de personas se considere una medida prejudicial, temporal, que según está regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, debe dejar de surtir efectos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue decretada si el solicitante no presenta en ese lapso su demanda de divorcio, según se desprende del artículo 163 de dicho ordenamiento. Debido a que el juez estará obligado a dar por terminada la medida en un plazo de 10 días sólo si en ese lapso no se presenta la demanda, y la solicitud no es prorrogada, pero si sí se presenta, la medida puede tener vigencia durante todo el juicio de que se trate, según se desprende del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El depósito de personas como acto prejudicial responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges, cuando uno de éstos intenta demandar o acusar al otro; pero también a la necesidad de proteger la persona e intereses de los hijos menores de edad y del cónyuge que promueva el depósito, en peligro por la situación de desavenencia surgida; pues lo que importa en estos casos, es la protección a la integridad tanto física, síquica y moral de la persona por los resultados negativos que puede acarrear una reacción de represalia por parte del demandado. Entonces, si la razón de ser del depósito de personas es una situación de prevención para evitar actos de violencia en perjuicio del cónyuge que solicita la separación y de los menores, por virtud de una reacción negativa por parte del otro cónyuge al enterarse de la demanda en su contra, y dicha separación puede prolongarse toda la duración del juicio, es evidente que la separación o depósito de los menores sólo debe decretarse si el juzgador está plenamente convencido, con base en pruebas objetivas, de que la separación es en beneficio de los menores, esto es, que atiende a su interés superior, dado que implicará privar de la guarda y custodia al progenitor que no está solicitando la separación, sin respetarle su derecho de garantía de audiencia.

Amparo directo en revisión 3159/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Me-

na. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.
Época: Décima Época
Registro: 2012746
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Libro 35, Octubre de 2016
Materia: Civil
Tesis: VII.2o.C.110 C (10a.)
Página: 2864

DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.

En los asuntos donde se solicite el depósito como medida cautelar, todos los Jueces deben analizar desde la presentación de esa solicitud, si existe justificación para asegurar a los menores de edad y, atento al interés superior de éstos y al derecho de convivencia con ambos padres, el Juez deberá pronunciarse sobre la convivencia provisional con el progenitor no custodio y el infante, aunque no fuere solicitada, es decir, oficiosamente, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos. Lo anterior es así, porque el Estado Mexicano se obligó a ello al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño en la cual se impuso el deber de velar por los niños separados de sus padres contra su voluntad y respetar el derecho del niño separado de alguno de sus padres, respecto a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con ellos, salvo afectación al interés superior del infante. Ahora bien, si los menores tienen el derecho de convivir con sus familiares, en ambas líneas, para lograr un sano desarrollo de su personalidad, puesto que las disputas familiares pueden mermar su autoestima, entonces, el establecimiento de un régimen de convivencia provisional, cuando se levante o confirme la medida cautelar relativa al depósito de menores, buscará evitar la ruptura de lazos paterno o materno filiales entre el progenitor no custodio y el menor, o bien, procurar la continuidad de dicha convivencia aun cuando sea de manera provisional pues, con ello se pretende evitar cualquier daño a la salud emocional y mental de los infantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristáin Cruz.

En atención a los criterios que ha adoptado el Poder Judicial de la Federación, se desprende que aun cuando, por regla general, en un juicio ordinario se fija la *litis* con la pretensión del actor y la oposición de la parte demandada, en los juicios en materia familiar donde intervienen menores, el juzgador no sólo debe constreñirse a lo que digan las partes, sino también a los derechos de los infantes involucrados en la disputa. Ello implica que el menor, en estos casos, debe ser visto como sujeto de derecho y no como objeto, rompiéndose el esquema clásico del litigio, pues se incorporan los derechos reclamados por las partes, y los de los menores.

En esa tesitura, en un juicio de guarda y custodia, donde se solicita el depósito del menor, no sólo se especificará a cuál de los padres contendientes le corresponderá la guarda y custodia del menor durante la tramitación del juicio, sino también el derecho de convivencia que tiene el infante con el progenitor no custodio durante la vigencia de la medida cautelar, aun cuando ello no hubiere sido materia de reclamo pues, de lo contrario, vulneraría el interés superior del menor. Por ello, se estima que deba ser el juzgador quien lo decrete de manera oficiosa, salvo en aquellos casos que, velando por el interés superior del menor, se ponga en riesgo la integridad física o emocional del mismo con dicha convivencia.

El Juez, al decretar la convivencia provisional, podrá proveer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los menores puedan convivir con el progenitor no custodio, porque no sólo es un derecho de los padres, sino también una obligación de éstos relacionarse con los hijos, proporcionarles afecto, consejos y cooperar en su debida formación; además, impedir a los menores esta convivencia con uno de sus padres, sobre todo cuando esa situación puede prolongarse, puede afectar su desarrollo fisiológico, intelectual, emocional o moral, por la súbita desintegración familiar y la ausencia del progenitor que no quedó al cuidado del menor.

Por tales razones, y atendiendo a los argumentos presentados por los órganos del Poder Judicial de la Federación arriba señalados, proponemos la adición de un párrafo al Artículo 345 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de que en los casos de depósito de menores, se tenga que decretar de oficio la convivencia provisional con el progenitor no custodio, salvo en aquellos casos que probadamente exista causa justificada, de que se ponga en peligro a los menores por dicha convivencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los miembros del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Insti-

tucional de este H. Congreso, sometemos a la consideración de este Pleno, la presente iniciativa de

DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo, con el corrimiento del actual tercero a cuarto, al artículo 345 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTICULO 345. ...

...

En el caso de depósito de menores, deberá decretarse oficiosamente la convivencia provisional con el progenitor no custodio, con base al interés superior del menor y al derecho de convivencia con ambos padres, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos.

A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de junio de 2017

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
(Rúbrica)

Dip. Regina Vázquez Saut
(Rúbrica)

Dip. José Roberto Arenas Martínez
(Rúbrica)

Dip. Juan Manuel Del Castillo González
(Rúbrica)

Dip. Janeth García Cruz
(Rúbrica)

Dip. Emiliano López Cruz
(Rúbrica)

Dip. Ángel Armando López Contreras
(Rúbrica)

Dip. Carlos Antonio Morales Guevara
(Rúbrica)

Dip. Luisa Ángela Soto Maldonado
(Rúbrica)

**DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SÁINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E**

La que suscribe, Dip. Dulce María García López, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 33 fracciones I y IV, y 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**; misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la vivienda es un derecho fundamental universal que responde a una necesidad cuya vulneración atenta directamente contra nuestra dignidad como personas. Sin embargo, este derecho no está garantizado y lejos de ser un derecho, año tras año se está convirtiendo en un lujo para muchas personas.

La vivienda es un indicador básico del bienestar de la población, el cual constituye la base del patrimonio familiar y es al mismo tiempo, condición para tener acceso a otros satisfactores. Se trata de un espacio físico indispensable para que las familias y/o los individuos se establezcan y puedan desarrollar plenamente en la sociedad. En este sentido, el derecho a disfru-

tar una vivienda digna se presenta como un derecho humano básico para construir sociedades material y socialmente democráticas. Frente a este reto, el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades en la obtención de una vivienda.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce el derecho de las familias a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y mandata que la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En Veracruz, sin embargo, no se reconoce el derecho a una vivienda como un derecho humano, y mucho menos se establecen lineamientos concretos para garantizar el acceso del individuo al goce de este derecho fundamental.

Si bien es cierto, que todo individuo tiene derecho a una vivienda adecuada, lo es también que la clase trabajadora, por su esfuerzo y aporte al desarrollo de la economía veracruzana debería ser prioridad para el gobierno veracruzano.

Tenemos una entidad cuya población va en la búsqueda de mayores oportunidades y mejores condiciones de vida, y ejemplo de ello lo da la clase trabajadora, que presta sus servicios en las dependencias centralizadas y entidades paraestatales y paramunicipales de la administración pública; en los poderes Legislativo y Judicial; así como en los organismos autónomos del Estado y en la Universidad Veracruzana.

En total apego a las disposiciones internacionales y en pleno respeto al Derecho Humano de una vivienda adecuada, el Gobierno del Estado de Veracruz, en 1967 decretó la fundación del Instituto de Compensaciones de retiro, cuya vida se regía por la Ley de Pensiones de aquella época.

Este ordenamiento legal, reconocía en su articulado el derecho de los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz, a acceder a una vivienda digna y adecuada a través de préstamos hipotecarios. En aquella época, esta disposición no era letra muerta, era legislación vigente que se realizaba en beneficio de la clase trabajadora y sus familias.

En 1996, siendo Secretario de Gobierno el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, se generó un impacto sumamente favorable en la vida de los trabajadores veracruzanos. Así, las políticas pensionarias de aquel sexenio, permitieron que por primera vez en la historia del Estado, se creará el llamado Fondo Técnico de la Segunda Generación, el cual fue aplicado en su tota-

lidad para conceder préstamos y créditos hipotecarios a los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz.

Ahora bien, las políticas pensionarias de los últimos años no han sido favorables para los trabajadores. Así, el sexenio de Miguel Alemán Velasco no abonó ningún beneficio a los trabajadores; no obstante, la peor época la trajeron los sexenios de Fidel Herrera Beltrán y Javier Duarte de Ochoa.

En efecto, con la demagogia que caracterizó la política del sexenio de Fidel Herrera Beltrán, en noviembre de 2007 y febrero de 2009, se realizaron algunas modificaciones a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, ordenando disponer del Fondo Técnico de la Segunda Generación, para supuestamente “conceder préstamos y créditos hipotecarios”, y además, con los intereses generados con motivo de tales préstamos, “fortalecer de manera sustancial la economía del Instituto de Pensiones”; sin embargo, las condiciones financieras actuales de esta institución y la evidente carencia de vivienda de los trabajadores, demuestran que el dinero del Fondo Técnico tuvo otro destino que no fue el de beneficiar a sus legítimos destinatarios.

En Julio de 2014, entró en vigor la *Ley número 287 de Pensiones del Estado*, aprobada por la LXIII Legislatura por iniciativa remitida por el entonces Gobernador del Estado Javier Duarte de Ochoa. Esta Ley, a todas luces plagada de inconstitucionalidades, violentaba severamente los derechos de pensionistas y trabajadores del Estado, algunas de las cuales, ya fueron frenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; otras, sin embargo, siguen sin atenderse, como es el caso de no preverse un esquema que beneficie a los trabajadores en el sensible tema del acceso a la vivienda digna y decorosa.

La gran justificación plasmada en la exposición de motivos de la Ley 287, fue la crisis financiera del IPE, y a través de su articulado, impuso a los menos culpables del desfaldo, la carga de sanear las finanzas del citado Instituto.

En este sentido, se tiene que la actual *Ley de Pensiones del Estado*, no prevé como una prestación obligatoria los préstamos hipotecarios, cuestión que es de llamar la atención, pues las leyes de las Entidades Federativas que regulan esta materia, si la prevén expresamente y además, establecen los lineamientos para su otorgamiento. Esto es, en la mayoría de los Estados de la Republica, los trabajadores al servicio del Estado tienen reconocido este derecho y además gozan de todas las garantías para su disfrute.

Sin embargo, en Veracruz esto no acontece, producto de gobiernos corruptos que han dejado las arcas públicas vacías en detrimento de los verdaderos dueños del dinero: los veracruzanos.

Esta situación, no puede continuar así, es necesario realizar las reformas legislativas necesarias que reconozcan expresamente el derecho de los trabajadores de gozar de préstamos hipotecarios para el acceso pleno a una vivienda digna. Y no sólo esto, se deben prever y diseñar los lineamientos que permitan hacerlo una realidad.

Reconocemos, que las finanzas del Instituto de Pensiones, a cuyo cargo debería estar el otorgamiento de estos préstamos, son las peores de la historia, sin embargo, como legisladores no podemos pretextar ello, para hacer nugatorio un derecho genuino de los trabajadores y sus familias.

En tanto no exista en la Ley la obligación expresa de otorgar préstamos hipotecarios, no se diseñaran políticas públicas que hagan permisible su otorgamiento, ni se asignará el presupuesto necesario con este noble y justo fin. Estipular en la Ley los préstamos hipotecarios como una prestación obligatoria, es un primer paso, es trazar el objetivo sobre el cual el Ejecutivo, el Legislativo, el Instituto de Pensiones y demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, deberemos trabajar para garantizar efectivamente los derechos humanos de todos los trabajadores al servicio del Estado, especialmente, el de tener una vivienda digna y decorosa.

En aras de lo anterior, la suscrita somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción X del artículo 2 y el artículo 72; se adicionan los artículos 72 Bis, 72 Ter, 72 Quáter, 72 Quinquies, 72 Sexies y 72 Septies; todos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de obligatorias las prestaciones siguientes:

I. a IX (...)

X. Préstamos hipotecarios; y

XI. (...)

Artículo 72. Con el propósito de abatir el problema de vivienda de los trabajadores de base y de confianza de la Entidad, se establecen los préstamos hipotecarios como una prestación a la que tienen derecho con el fin de obtener bienes inmuebles en el territorio del Estado. Para el cumplimiento de esta prestación, el Instituto podrá disponer de:

- a) Recursos Propios;
- b) Financiamiento de la Banca Privada u Oficial;
- c) Créditos especiales que para el efecto se obtengan con este fin.

Para la obtención de los préstamos hipotecarios a que se refiere este artículo, los trabajadores deberán acreditar al menos cuatro años de cotizaciones ininterrumpidas al Instituto. Los préstamos hipotecarios se destinarán:

- I. Para la adquisición o construcción de casa habitación cuando se carezca de esta propiedad;
- II. Para la adquisición de terreno para construcción de casa habitación, cuando se carezca de esta propiedad;
- III. Para construcción de casa habitación en terreno que ya se tiene;
- IV. Para el pago del enganche y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de vivienda de interés social, cuando se carezca de esta propiedad;
- V. Para ampliar, remodelar o reparar la casa habitación; y
- VI. Para la liberación de gravámenes que tenga la casa habitación del trabajador

Artículo 72 Bis. Cuando el fondo presupuestado del Instituto sea insuficiente para cubrir las solicitudes de estos préstamos, el interesado podrá gestionar ante la Banca Privada crédito hipotecario de interés social y si obtiene respuesta favorable a su petición, el Instituto financiará el diez por ciento del crédito autorizado constituyéndose hipoteca a su favor en segundo término.

En los préstamos a que se refiere este artículo, las hipotecas se constituirán en primer y segundo término sobre el inmueble al cual se pretenda destinar el importe del préstamo.

Artículo 72 Ter. El importe del préstamo con garantía hipotecaria que se solicite a esta Dependencia en forma directa, será el correspondiente a una cantidad cuyo descuento no rebase el veinticinco por ciento del ingreso mensual matrimonial o individualmente considerado, y se cubrirá con pagos quincenales de amortización que comprenderán abonos a capital e intereses. En ningún caso el préstamo excederá de la suma de cuatrocientos mil pesos.

El plazo máximo para el pago del préstamo con garantía hipotecaria y sus intereses, que otorgue directamente el Instituto, será de diez años que podrán ampliarse hasta quince de acuerdo con la capacidad del solicitante, contados a partir de la firma del crédito autorizado.

El préstamo con garantía hipotecaria no excederá del noventa y cinco por ciento del valor comercial del inmueble, fijado por peritos que designe el Instituto.

Artículo 72 Quáter. El trabajador que solicite préstamo con garantía hipotecaria, deberá acreditar ante el Instituto, al momento de presentar su solicitud, que no posee en propiedad otra casa habitación, y el destino que pretende darle al crédito es conforme a lo establecido en esta Ley.

Colateralmente a la firma del contrato relativo, se constituirá seguro de vida y contra incendio que cubra al peticionario y al inmueble, respectivamente, con una cobertura mínima del importe del crédito otorgado y sus accesorios. Los gastos inherentes al préstamo, protocolización y registro así como los del seguro correspondiente, serán por cuenta del acreditado.

La tasa del interés que se aplicará para los préstamos con garantía hipotecaria en forma directa por parte del Instituto, será del trece por ciento anual sobre saldos insolutos.

Al trabajador a quien se le haya otorgado un préstamo hipotecario que se constituya en mora por más de seis amortizaciones consecutivas, se le dará por vencido anticipadamente el plazo

convenido; dicha situación prestará mérito al Instituto para exigir el pago total del saldo del adeudo y sus anexos legales.

Las casas adquiridas o construidas por los beneficiarios de esta ley para su propia habitación con fondos obtenidos del Instituto, quedarán exentos durante quince años del pago del Impuesto Predial, plazo que contará a partir de la fecha en que se formalice contractualmente la operación. Este beneficio quedará sin efecto si los inmuebles fueran arrendados, enajenados o destinados a otros fines. Cuando se trate de la construcción de las casas a que se refiere este artículo, quedarán exentas asimismo del pago de toda clase de derechos o tasas municipales, como permiso de construcción, alineamiento, entre otras.

Artículo 72 Quinquies. Los préstamos hipotecarios se tramitarán conforme al número progresivo del registro de la solicitud, y su autorización en todo caso se sujetará al plan de inversiones o presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo, de acuerdo con el estudio actuarial y distribución mensual correspondiente.

Solo se concederán préstamos destinados a redimir hipotecas, cuando éstas se hayan constituido con anterioridad a la solicitud respectiva.

A quien se le haya otorgado un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro, excepción hecha cuando transcurridos dos años de haberse liquidado el primero, se solicite un nuevo para redimir hipoteca o para ampliar o reparar la casa propiedad del solicitante.

El crédito adquirido en términos de esta Ley, deberá ser destinado precisamente al objeto para el que fue concedido; su autorización se sujetará a la comprobación por parte del peticionario de que es jefe de familia quedando bajo la vigilancia y cuidado del Instituto la correcta inversión del préstamo.

El deudor consentirá en la vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, dando las facilidades que sean necesarias. El importe del préstamo para construcción, ampliación o reparación, se entregará a medida que se compruebe el monto de las inversiones verificadas. Cuando el presupuesto de la obra rebase el monto del crédito concedido el solicitante aportará la

diferencia en primer término para que el Instituto inicie la entrega del crédito. Las entregas parciales causarán un interés del uno por ciento mensual; el plazo para concluir la obra será de seis meses a partir de la entrega de la primera estimación.

Artículo 72 Sexies. Solamente podrá arrendarse el inmueble objeto de la hipoteca:

I. Cuando el propietario sea trasladado por motivos de servicio fuera del lugar de la ubicación del inmueble; y

II. Cuando justifique el imperativo de ausentarse del lugar de su residencia.

En cualquier caso, el Instituto deberá otorgar por escrito su anuencia, siempre que el beneficiario esté al corriente en el pago de las amortizaciones y garantice la continuidad de las mismas preferentemente con el importe del arrendamiento.

Artículo 72 Septies. El otorgamiento de estos préstamos se complementará con lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 120 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el consejo Directivo deberá emitir el reglamento interno para el otorgamiento de préstamos hipotecarios.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 12 días del mes de Junio del año 2017.

DIP. DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ

Por el Grupo Legislativo del Partido de
la Revolución Democrática
(Rúbrica)

DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ
PDTE. DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.

LA SUSCRITA, **DIPUTADA EVA F. CADENA SANDOVAL**, INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 16 Y 116, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 20, 34 FRACCIÓN I, 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y ARTICULO 8, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, LA PRESENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

EN BASE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR DISCRIMINACIÓN SE ENTENDERÁ TODA FORMA DE PREFERENCIA, DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN, RESTRICCIÓN O RECHAZO, POR ACCIÓN U OMISIÓN, QUE NO SEA OBJETIVA, RACIONAL Y PROPORCIONAL Y QUE TENGA POR OBJETO Y RESULTADO OBSTACULIZAR, RESTRINGIR, IMPEDIR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO O EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO DE LAS PERSONAS, O CUALQUIER OTRO EFECTO QUE ATENTE EN CONTRA DE LA DIGNIDAD HUMANA, BASADA EN UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS: EL ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL SEXO, LA PREFERENCIA SEXUAL, LA EDAD, LA DISCAPACIDAD, LA CONDICIÓN SOCIAL, ECONÓMICA, DE SALUD O JURÍDICA, LA APARIENCIA FÍSICA, EL GÉNERO, LAS CARACTERÍSTICAS GENÉTICAS, LA SITUACIÓN MIGRATORIA, EL EMBARAZO, LA LENGUA, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LA IDENTIDAD O FILIACIÓN POLÍTICA, EL ESTADO CIVIL O ALGUNA OTRA CONDICIÓN.

EXTRAIGO EL CONCEPTO DE “APARIENCIA FÍSICA”, QUE SE REFIERE AL CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y ESTÉTICAS QUE NOS HACEN SER PERCIBI-

DOS COMO DIFERENTES UNOS DE OTROS. ES UN FACTOR IMPORTANTE EN EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LAS RELACIONES SOCIALES; MISMAS QUE ESTA EXPUESTA A LA PERCEPCIÓN Y LA ESTIGMATIZACIÓN QUE CADA QUIEN HACE DE ELLAS, SE PUEDE PENSAR QUE ES UNA OBLIGACIÓN LUCIR COMO LA SOCIEDAD ESTABLECE QUE ES CORRECTO, QUIEN CUMPLE CON ESTOS ESTÁNDARES TIENE MÁS POSIBILIDADES DEL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE TODA DISCRIMINACIÓN, UNA VIDA A LA QUE TODOS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA TENEMOS DERECHO PUES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO PRIMERO, ESTABLECE EL GOCE PARA TODAS LAS PERSONAS DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN, SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

LA APARIENCIA DEBE SER ELECCIÓN DE LA PROPIA PERSONA, ES DECIR, CADA QUIEN ELIGE CÓMO SE PEINA, SE MAQUILLA, SE VISTE, LOS ACCESORIOS QUE USA, ETCÉTERA.

EL TATUAJE Y LAS PERFORACIONES SON MODIFICACIONES QUE SE HACE A LA PIEL, AL CUERPO, LAS QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO HAN EVOLUCIONADO, ES UNA PRÁCTICA QUE HA ACOMPAÑADO A LA HUMANIDAD DESDE SUS ORÍGENES Y LAS CULTURAS DEL MÉXICO PREHISPÁNICO YA LAS PRACTICABAN.

EL SER HUMANO, SE HA EXPRESADO DE MÚLTIPLES FORMAS POR MEDIO DE SU CUERPO, INCLUSO ANTES DE DESARROLLAR UN LENGUAJE FONÉTICO.

AL EVOLUCIONAR NUESTRA ESPECIE, TANTO BIOLÓGICA COMO CULTURALMENTE, DESARROLLAMOS INNUMERABLES Y COMPLEJOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN VERBAL Y NO VERBAL. ENTRE LOS ÚLTIMOS, EL TATUAJE Y LAS PERFORACIONES SON UNAS DE LAS FORMAS DE EXPRESIÓN Y DE MODIFICACIÓN CORPORAL MÁS ANTIGUAS Y QUE NOS HA ACOMPAÑADO A LO LARGO DE NUESTRO PROCESO EVOLUTIVO.

DESAFORTUNADAMENTE, SE TIENE LA IDEA GENERALIZADA, DISCRIMINATORIA, DE QUE QUIEN PORTA UN TATUAJE O UNA PERFORACIÓN O AMBOS, ES UN DELINCUENTE, UN REBELDE, UN INADAPTADO SOCIAL, ALGUIEN QUE NO MERECE CONFIANZA Y NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTANDARIZADOS DE BUENA PRESENTACIÓN PARA DESENVOLVERSE LABORALMENTE, PROFESIONALMENTE, Y A QUIEN EN OCASIONES SE VE HASTA CON DESAGRADO.

SEGÚN DATOS ESTADÍSTICOS DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONA-

PRED), UNO DE CADA 10 HABITANTES DEL PAÍS POSEE UN TATAUAJE, PERFORACIÓN O AMBOS. ES DECIR, 12 MILLONES DE PERSONAS.

LAS PERSONAS QUE HAN ELEGIDO TATUARSE DEBEN SER PROTEGIDAS DE TODA DISCRIMINACIÓN, HA HABIDO AVANCES EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE ESTA PRÁCTICA QUE CADA DÍA VA EN AUMENTO, INCLUSO LA LEY GENERAL DE SALUD DEFINE QUIÉN ES UN “TATUADOR”, LAS OBLIGACIONES Y LOS PERMISOS QUE DEBE TENER PARA PODER REALIZAR ESTA ACTIVIDAD, INCLUIDA LA REALIZACIÓN DE PERFORACIONES.

COMO LEGISLADORES NO PODEMOS DEJAR DE PENSAR EN LAS PERSONAS TATUADAS QUE NECESITAN UN EMPLEO Y TRATOS DIGNOS, QUE COMO MUCHOS DE NOSOTROS, SON PADRES DE FAMILIA, PROFESIONISTAS TIENEN O TENDRÁN HIJOS Y QUE IGUALMENTE DEBEN SER PROTEGIDOS POR NUESTRO MARCO JURÍDICO, Y LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DEBE SER ESPECÍFICA EN CUANTO ESTE TIPO DE DIFERENCIACIÓN, BUSCANDO CON ELLO UNA VERDADERA ERRADICACIÓN DE ESTE PROBLEMA QUE PERJUDICA Y LAZERA LA INTEGRIDAD DE UN IMPORTANTE NÚMERO DE VERACRUZANOS.

POR LO ANTES EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO, SE SOMETE A ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXXIIIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 6. SE CONSIDERARÁN CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES:

I. (...).

XXXIII. LA NEGACIÓN, EXCLUSIÓN, DISTINCIÓN, MENOSCABO, IMPEDIMENTO O RESTRICCIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, POR TENER TATUAJES O PERFORACIONES CORPORALES.

XXXIV. LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS U OTRAS ACCIONES DE GOBIERNO QUE, EN APARIENCIA NEUTRALES, TENGAN UN IMPACTO DESVENTAJOSO EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS; Y

XXXV EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ACTO U OMISSION DISCRIMINATORIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY.

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 12 DE JUNIO DE 2017.
(RÚBRICA)

**DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SÁINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E**

Las y los diputados integrantes del Grupo Legislativo de Partido Acción Nacional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracciones I y III, y 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; 18, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como en los artículos 8, fracciones I y XII, 75 y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 994;** misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de una sociedad democrática, una de las manifestaciones más importantes de la libertad de

expresión e información, lo es el periodismo. Efectivamente, las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones son una condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso. (CIDH, 2004: Párrfs. 117 y 118).

Inexcusablemente, el ejercicio del periodismo se halla unido directamente al ejercicio pleno de la libertad de expresión y es precisamente en atención a este vínculo, que el periodismo se diferencia de otras profesiones.

En efecto, al interior de una democracia, como ya se precisaba, el periodismo adquiere una importancia relevante, su encomienda es ejercer tal derecho con independencia y pluralidad, llevando a la sociedad información que le ayude a formarse una postura sobre los distintos temas de su interés, enriqueciendo así el debate y la opinión pública; por su parte, la obligación del Estado es garantizar el ejercicio pleno de este derecho, no sólo por salvaguardar el derecho de los periodistas a expresar libremente sus pensamientos y sus posturas, sino también para salvaguardar el derecho de su sociedad a recibir y buscar información e ideas. Lo anterior, aun cuando tales expresiones sean críticas de la actuación estatal.

El ejercicio periodístico, tal y como lo ha precisado la Corte Interamericana, sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. (CIDH, 2013)

Desafortunadamente, la violencia contra periodistas es una problemática muy presente en nuestro País. Las cifras son alarmantes, afectando gravemente ambas dimensiones de la libertad de expresión, la de los periodistas a informar y expresarse libremente y, por supuesto, la de la colectividad a recibir tales datos y notas informativas.

Cada 26.7 horas se agrede a un periodista en el País, cifra que se ha duplicado en la actual administración, pues durante la anterior, la estadística muestra que se agredía a un comunicador cada 48.1 horas (Artículo 19, 2015). El asesinato de periodistas constituye la forma de censura más extrema, y es, a desgracia, una práctica común que va en aumento en nuestro País.

Durante la visita in loco a México por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual

se realizó del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, la delegación pudo constatar el aumento acelerado en las agresiones de distinto tipo y homicidios de periodistas y comunicadores en México; en este sentido, según lo vertido en sus observaciones preliminares, en la última década, 67 periodistas fueron asesinados, 6 de ellos en 2014 y 6 más en lo recorrido hasta su visita en 2015.

En 2016 se registraron tres homicidios más: el de Anabel Flores (8 de febrero de 2016); el de Manuel Torres (14 de mayo); y el de Pedro Tamayo (20 de julio). Y en este año, fue brutalmente asesinado en el mes de marzo un periodista más: Ricardo Monlui.

En las observaciones preliminares de esta reciente visita, también se precisa que la violencia contra comunicadores se ha visto especialmente agudizada en las Entidades Federativas donde existe presencia del crimen organizado, y los periodistas víctimas son aquéllos que han denunciado actos de corrupción administrativa, narcotráfico, delincuencia organizada, seguridad pública y demás asuntos afines. (CIDH, 2015)

A este respecto, se tiene que Artículo 19, en su informe anual “Estado de Censura”, que da cuenta del deterioro del ejercicio pleno de la libertad de expresión y la violencia a la prensa durante 2014, precisa que del total de agresiones que ésta ha sufrido, 48% son responsabilidad de funcionarios, constituyéndose al efecto, en los principales atacantes de la prensa. (Artículo 19, 2015)

Lo anterior, pone en evidencia que el gremio periodístico se encuentra en una situación de vulnerabilidad en el ejercicio de su profesión. Ante esto, el Estado debe mostrar una genuina voluntad política por cambiar el estado actual de las cosas, garantizando a los periodistas y a la sociedad en su conjunto, el ejercicio pleno del derecho humano a la libertad de expresión.

Es preciso reconocer que aún cuando el asesinato de periodistas constituye la forma de censura más extrema, y es, por desgracia, una práctica común que ha ido en aumento en nuestro País, no es la única forma en la que los periodistas son violentados, pues también son víctimas de graves trasgresiones y violaciones a sus derechos laborales. Cuestión que indudablemente afecta el ejercicio pleno de su derecho humano a la libertad de expresión y es sin duda causal importante del ambiente hostil y de violencia que aqueja al gremio periodístico.

La necesidad de legislar en materia de protección de los derechos laborales de los periodistas, deviene del

estado actual de las cosas, donde el gremio de la comunicación, es objeto de múltiples violaciones, tales como:

- La falta de formalización de la relación laboral, a través de la firma de un contrato de trabajo, lo que genera que el periodista en cualquier momento sea despedido sin ninguna implicación para el patrón.
- La carencia de las prestaciones de ley, tales como aguinaldo, prima vacacional, seguridad social, créditos de vivienda, entre otras.
- No les es garantizado, ni respetado el salario mínimo profesional, decretado en México desde 1990, como producto de la presión de organizaciones civiles de periodistas, que lograron que la profesión de Reportero quedara reconocida en la tabla de profesiones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CNSM), el cual quedó conformado en tres salarios mínimos generales. De hecho, Según datos elaborados por la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Periodistas, la media sobre el salario percibido por reporteros y camarógrafos va entre los dos mil a los tres mil pesos quincenales. Aunque es preciso reconocer que el monto en mención ha quedado superado y debe ser actualizado en aras de garantizar a los periodistas un salario digno.

En aras de lo anterior, es posible concluir que dada la importancia y el contexto actual en el que se desarrolla el trabajo periodístico, quienes lo ejercen, deben contar con mayores garantías para su protección y realización, siendo una de las más relevantes las reformas que en el ámbito económico-laboral puedan materializarse. En este tenor, se considera oportuna y necesaria una reforma a la Ley Federal del Trabajo, más precisamente en su Título Sexto relativo a los “Trabajos Especiales”, en este Título, hasta ahora, no se reconoce la labor periodística como una que requiera una protección especial, siendo que el estado actual de las cosas evidencia la necesidad apremiante que se tiene de incluirla en este ordenamiento jurídico, a fin de dotar al periodista de una protección especial y más amplia.

Así, la presente iniciativa tiene como finalidad la adición de un capítulo especial denominado “Trabajador periodista”, dentro del Título de Trabajos Especiales de la Ley Federal del Trabajo.

El proyecto de adición de este capítulo especial busca reforzar y materializar las aspiraciones de trabajo

“digno” y “decente” que ampara el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123 Constitucional, atendiendo a las condiciones generales de trabajo para el ámbito específico, como lo son: La formalidad y las modalidades de contratación permitidas; el salario mínimo profesional; las mejores garantías para la seguridad con motivo del trabajo; la capacitación; la exclusión taxativa del régimen de *outsourcing* que elimine ambigüedades de interpretación respecto del artículo 15 de la Ley en la materia; y complementario de lo anterior, la parte sancionadora cuando los patrones incumplan con sus obligaciones.

Indudablemente, el reconocimiento legal de la profesión de periodista como trabajo especial en la legislación laboral es una necesidad apremiante, que no admite más demoras, la tutela especial que propone el presente proyecto responde a una añeja demanda de los periodistas y comunicadores que debe ser atendida en aras de dignificar su labor y de privilegiar el derecho humano a la libertad de expresión de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN
CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN
CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO, Y SE ADICIONAN LAS
FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 994**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un capítulo XVIII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 994, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO XVIII

“DE LOS TRABAJADORES PERIODISTAS”

Artículo 353 V.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo que se desarrollen entre trabajadores periodistas y las personas físicas o morales que se dediquen a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social en calidad de patrones.

Artículo 353-W.- Trabajador Periodista es la persona física que con independencia de la naturaleza de la relación contractual que mantenga con cualquier persona física o moral dedicada a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social, materialmente cumple, en

forma personal, subordinada y remunerada, la función de comunicar u opinar ante la sociedad, a través de la búsqueda, recepción y divulgación de datos, sucesos y documentos por cualquier medio de comunicación, en formato literario, gráfico, electrónico, audiovisual o multimedia.

Artículo 353-X.- El trabajo periodístico sólo podrá contratarse en la modalidad de jornada y trabajo por obra.

En el primer caso. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará mediante resolución publicada en el Diario Oficial de Federación, el salario mínimo profesional que deberá pagarse a los trabajadores periodistas por la actividad profesional calificada como trabajo especial por jornada, para lo cual considerará como parámetro de referencia los estudios actualizados elaborados por instituciones especializadas sobre remuneración por profesiones que fije el mercado laboral estatal y nacional.

En el trabajo por obra, éste se valorará de común acuerdo entre patrón y trabajador atendiendo a la naturaleza del trabajo, en lo relativo a sus prestaciones y a la remuneración justa y digna que proceda, con supervisión de la autoridad del trabajo que corresponda, la cual deberá sancionar los contratos suscritos entre las partes. En ningún caso la remuneración del trabajo por obra podrá ser inferior al de una jornada diaria para el salario profesional del trabajador periodista.

Artículo 353-Y.- Las relaciones laborales entre los Trabajadores Periodistas y la persona física o moral dedicada a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social, en calidad de patrón, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en tanto no las contradigan.

Artículo 353-Z.- Son derechos de los Trabajadores Periodistas que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, además de los previstos en esta Ley, disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento del trabajo.

Se enumera, de manera no limitativa, las siguientes que tengan relación con su actividad:

I. Apoyo para transporte;

II. Apoyo para comunicaciones; y,

III. Dotación, reparación o reemplazo de materiales y herramientas de trabajo útiles para recolectar, procesar y difundir datos.

Artículo 353-Bis. El contrato que se celebre entre los Trabajadores Periodistas, profesionistas o no, con la persona física o moral que solicita los servicios, deberá constar siempre por escrito, en los términos previstos por los artículos 24 y 25 de la presente Ley. El contrato deberá incluir el derecho de seguridad social correspondiente.

Queda prohibida la simulación de actos con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones patronales.

Artículo 353-Ter.- El trabajo periodístico no podrá considerarse dentro del régimen de subcontratación.

Artículo 353 Quater.- Por riesgo grave fundado en su seguridad y/o familia, así determinado por institución especializada oficial, relacionado con su actividad periodística, el patrón deberá contratar un seguro de vida especial para el trabajador periodista, vigente durante el periodo que dure la situación prevista y podrá ser causal de modificaciones justificadas en el contrato de trabajo en lo estrictamente relacionado con la materia para garantizar la seguridad del trabajador.

Queda prohibido al patrón la rescisión del contrato del trabajador periodista durante el periodo a que se refiere el párrafo anterior

Artículo 353 Quinquis. Las Jornadas de trabajo serán las que establece el artículo 60 y 61 de esta Ley, y en caso de ampliación de las mismas, deberá ser de mutuo acuerdo, con el pago que corresponde a las horas extraordinarias a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 353 Sexies. Los periodistas, tienen el derecho de mantener la secrecía de sus fuentes informativas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos.

Artículo 353 Septies. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.- Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo;

II.- Vigilar que los salarios no sean inferiores a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos;

III. Vigilar que se respete la jornada laboral de los Trabajadores Periodistas;

IV. Vigilar la existencia de los contratos formales, el respeto de las condiciones generales de trabajo y el otorgamiento de las prestaciones necesarias.

V. Vigilar el cumplimiento de la capacitación.

TÍTULO XVI
Responsabilidades y Sanciones

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

(...)

VIII.- De 50 a 1500 unidades de medida y actualización, al patrón que no cumpla o viole las obligaciones señaladas en los artículos 353 X, 353 Bis y 353 Quáter.

IX.- De 250 a 5000 unidades de medida y actualización, al patrón que viole la prohibición contenida en el artículo 353- Ter.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

ATENTA MENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 13 días del mes de junio del año 2017.

DIP. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
(RÚBRICA)

DIP. TITO DELFÍN CANO
(RÚBRICA)

DIP. ARTURO ESQUITÍN ORTIZ
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
(RÚBRICA)

DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS
(RÚBRICA)

DIP. HUGO GONZÁLEZ SAAVEDRA
(RÚBRICA)

DIP. JUDITH PINEDA ANDRADE
(RÚBRICA)

DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIP. LUIS DANIEL OLMOS BARRADAS
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ LUIS ENRÍQUEZ AMBELL
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL DE UNANUE ABASCAL
(RÚBRICA)

DIP. TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO
(RÚBRICA)

DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
(RÚBRICA)

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
(RÚBRICA)

DIP. SEBASTIÁN REYES ARELLANO
(RÚBRICA)

INFORMES

- ◆ Informe de la Secretaría General del honorable Congreso del Estado, respecto de la votación emitida por los ayuntamientos de la entidad en relación con el proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ◆ Informe de la Secretaría General del honorable Congreso del Estado concerniente a la votación emitida por los ayuntamientos de la entidad en relación con el proyecto de decreto que reforma la fracción XXXII del artículo 33; adiciona un segundo párrafo y recorre el subsecuente del artículo 67 y reforma el inciso e) de la fracción I del mismo numeral, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades estatales y federales para que en el ámbito de sus facultades determinen, informen y participen en solucionar la problemática presentada por los constantes derrames de hidrocarburos en playas, ríos y manglares ubicados en diversas zonas que han afectado la economía de miles de familias que se dedican a la industria pesquera en el Estado de Veracruz.

ANTEPROYECTOS

- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, áreas encargadas de procurar y defender el medio ambiente en el Estado, para que en el ejercicio de sus funciones informen sobre la prevención y atención de los daños causados al medio ambiente ocasionados por el uso industrial del suelo, el manejo inadecuado de hidrocarburos y residuos peligrosos, así como la contaminación del aire, cuenca y zonas costeras, presentado por la diputada María del Rocío Pérez Pérez, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo para que el gobierno del Estado implemente jornadas itinerantes con representantes del registro civil, a fin de acercar de manera permanente sus servicios en el municipio de Veracruz, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

PRONUNCIAMIENTOS

- ◆ Pronunciamento referente al Día Mundial del Donante de Sangre, presentado por el diputado Marco Antonio Núñez López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- ◆ Pronunciamento en relación a la escasez de agua en el puerto de Veracruz, presentado por la diputada María Josefina Gamboa Torales, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

- ◆ Pronunciamento relativo al Día Mundial sin Tabaco, presentado por la diputada Lourdes García González, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- ◆ Pronunciamento del proceso electoral del 4 de junio en el Distrito Local de Misantla, presentado por el diputado Ernesto Cuevas Hernández, integrante del Grupo Legislativo “Juntos por Veracruz”.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXIV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado

Dip. María Elisa Manterola Sainz
Presidenta

Dip. Dulce María García López
Vicepresidenta

Dip. Regina Vázquez Saut
Secretaría

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Sergio Hernández Hernández
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
Presidente

Dip. Amado Jesús Cruz Malpica
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución
Democrática

Dip. Fernando Kuri Kuri
Coordinador del Grupo Legislativo Juntos por Veracruz

Dip. Manuel Francisco Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México

Secretaría General del Congreso
Mtro. Juan José Rivera Castellanos

Secretaría de Servicios Legislativos
Dr. Rodolfo Chena Rivas

Dirección de Asistencia Técnica Legislativa
Lic. Adrián Brito Flores

Dirección de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales
Lic. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Christian Toral Fernández
Edición: Gonzalo Peláez Cadena

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124